



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00071 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA seguida por DANIEL ENRIQUE SINNING SOTO, a través de apoderado judicial en contra MÁXIMO MEJÍA BAENA y AMPARO GONZÁLEZ CADRASCO.

ASUNTO A TRATAR

Sobre la viabilidad de admisión de la demanda.

HECHOS

El doctor ASCANIO OSPINO ABUABARA, quien manifiesta que actúa en calidad de apoderado judicial del señor DANIEL ENRIQUE SINNING SOTO, presenta ante este despacho demanda ejecutiva contra MÁXIMO MEJÍA BAENA y AMPARO GONZÁLEZ CADRASCO, para que se ordene por sentencia, la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la carrera 7 #4-54 de Escritura Pública N° 118 del 12 de febrero de 2020, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco, Magdalena, para que producto de la venta se pague la suma de \$80.800.000, más los intereses a plazo de capital, a rata del 2.0% los intereses moratorios comerciales, desde la expiración del plazo hasta el día del pago total de la obligación, más las costas del presente proceso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 82.- **“Requisitos de la demanda”**-. del Código General del Proceso expresa que salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

El artículo 90.- **“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda”**-. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

El artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.- **“NOTIFICACIONES PERSONALES”** las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

El examen preliminar que le efectúa el juzgado, a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el despacho que lo que se persigue con la presente demanda, es el pago total de la obligación contenida en el título valor, a nombre de MÁXIMO MEJIA BAENA.

En el presente caso, observa esta agencia judicial que el apoderado judicial de la parte actora, con el escrito de demanda, indica la dirección física de los demandados, pero no las direcciones electrónicas.

El texto de la demanda por la que se inicia el proceso debe sujetarse a determinados requisitos de ley. Y para el caso sub-judice examinada la demanda por este Despacho podemos comprobar que ésta no se ajusta a los presupuestos legales mencionados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal previstas en el artículo 90, numeral 10° y 11° del CGP, que se refiere a el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

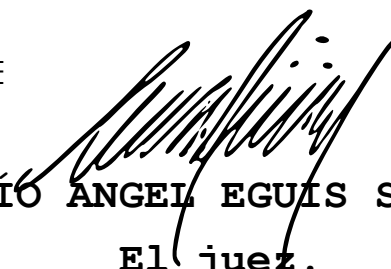
Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: No admitir la presente DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA seguida por DANIEL ENRIQUE SINNING SOTO, a través de apoderado judicial en contra MÁXIMO MEJÍA BAENA y AMPARO GONZÁLEZ CADRASCO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO ANGEL EGUÍS SUÁREZ
El juez.